

Santiago, veinte de marzo de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la presente acción constitucional se origina en la omisión de la Dirección General de Carabineros de reconocer a la recurrente el derecho a percibir los beneficios económicos que se establecen en el artículo 33 de la Ley N° 18.961, atendida la equivalencia entre el personal civil y el de fila que se desempeña en Carabineros de Chile.

Segundo: Que el inciso final del artículo 6 de la Ley N° 18.691, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, es imperativo en cuanto dispone la reubicación del personal civil en el grado correspondiente al del personal de fila, sin que su aplicación esté supeditada a otro requisito que el establecido en dicha norma, a partir del 30 de diciembre de 1989, oportunidad en que empezó a regir el referido texto legal.

Tercero: Que de acuerdo a lo que señala el inciso primero del artículo 33 de la citada ley, el personal de Carabineros tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales, asignaciones, bonificaciones,

gratificaciones y estipendios de carácter general o especial que correspondan.

Cuarto: Que así resulta evidente que a la persona en cuyo favor se recurre, doña Gladys del Carmen Bravo Vilchez, en cuanto se encuentra beneficiada por la norma del inciso final del artículo 6° de la ley de que se trata, le asiste no sólo el derecho a ser reubicada en el grado correspondiente de la escala de sueldos del personal de la institución, sino también a que se le reconozcan los beneficios que se establecen en el artículo 33 del mismo texto legal.

Quinto: Que por lo antes razonado se debe necesariamente concluir que la Dirección General de Carabineros ha incurrido en una omisión ilegal al no emitir el acto administrativo que reconozca la respectiva equivalencia y, como consecuencia de lo anterior, el pago de los correspondientes beneficios económicos.

Sexto: Que dicha pasiva conducta vulnera el derecho de propiedad de la recurrente, desde que ésta se ha visto privada de beneficios que no le han sido pagados; y el de igualdad ante la ley, por cuanto existe constancia de que en otras oportunidades se ha reconocido al personal civil que se encontraba en idéntica situación fáctica a la de la actora los beneficios contemplados en la Ley N° 18.961.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia de once de noviembre de dos mil once, escrita a fojas 97, y se declara que se **acoge** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 12, disponiéndose que el señor Director General de Carabineros de Chile deberá salvar la omisión que se le reprocha dictando la resolución que corresponda para equiparar la situación funcionaria de la reclamante, doña Gladys del Carmen Bravo Vilchez, con la del resto del personal civil de nombramiento supremo a quienes se les ha aplicado el artículo 6° de la Ley N° 18.961.

Acordada contra el voto de los Ministros señor Pierry y señora Sandoval, quienes estuvieron por confirmar la referida sentencia y rechazar el recurso de protección. El primero de ellos teniendo únicamente en consideración que lo perseguido a través del ejercicio de este arbitrio constitucional es que se declare que la recurrente tiene derecho a percibir los beneficios económicos establecidos para el personal de fila, lo que en concepto del disidente no es procedente, pues el solo hecho de que a la reclamante se le haya asimilado al grado del personal de fila no conlleva que se deba concluir que el personal civil tenga

idénticos derechos respecto de los beneficios económicos y asignaciones que los funcionarios de fila reciben en retribución de los riesgos que asumen en sus servicios.

En tanto que la Ministro señora Sandoval concurre a la confirmatoria teniendo únicamente presente el considerando quinto de la sentencia en alzada.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 12.501-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F. Santiago, 20 de marzo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

